

Señora

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (CONTRACTUAL) DE CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA CONTRA FONDO NACIONAL DEL TURISMO- FONTUR Y OTROS

**RADICADO:** 2019 - 103

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**HENRY SANABRIA SANTOS**, actuando en mi calidad reconocida en autos de apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR** en el proceso de la referencia, de manera oportuna me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual ese honorable Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por distintos integrantes de la parte demandada.

### I.- OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que se **REVOQUE** el auto objeto de impugnación y, en su lugar, se declare la prosperidad de las excepciones previas formuladas por **FONTUR**.

### II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso de reposición en contra del auto se interpone en la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) siguientes a su notificación, la cual se produjo mediante estado del lunes 1 de marzo de 2020.

### III.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Las razones por las cuales se debe **REVOCAR** la providencia que aquí se ataca, son las siguientes:

**1.-** De la sola lectura de la demanda puede advertirse que se formulan una serie de reparos y ataques como si el contrato celebrado fuese un contrato estatal sometido a la Ley 80 de 1993 y sus distintas modificaciones, así como también se plantean ataques y pretensiones contra actos administrativos, como si **FONTUR** ostentara la calidad de una entidad pública que expidiera tales. Nada

de lo anterior es cierto y ello tiene serias consecuencias de cara al proceso, toda vez que uno es el régimen de responsabilidad precontractual del derecho administrativo, cuyos presupuestos, títulos de imputación jurídica y formas o modos de reparación son autónomos de las del derecho privado.

**2.-** En efecto, el régimen de responsabilidad precontractual en el derecho privado tiene un basamento distinto al de las pretensiones de la demanda y ello, a no dudarlo, debe tener consecuencias en el proceso que nos ocupa. Si **FONTUR** no celebra contratos estatales sometidos a la Ley 80 de 1993, así como tampoco profiere actos administrativos, no hay camino distinto a que una falencia en la demanda de tal magnitud tenga como consecuencia su fracaso preliminar.

**3.-** Llámese la atención al Despacho que adelantar el presente proceso sin tener certeza de (i) si se abordará el estudio y análisis de las pretensiones a la luz de la Ley 80 de 1993; (ii) si las actuaciones desplegadas por **FONTUR** tienen la connotación de actos administrativos; (iii) si se aplicarán los antecedentes jurisprudenciales de la responsabilidad de la administración pública por la adjudicación ilegal de contratos estatales propiamente dichos, esto es, sometidos al Estatuto General de Contratación, tiene serias consecuencias de cara al derecho de defensa de **FONTUR** y demás intervinientes, pues no se tendrá certeza de lo anterior y a partir de ello es que un sujeto procesal determina sus estrategias y fundamentos de defensa.

**4.-** Precisamente para ello es que el legislador adoptó las excepciones previas, pues ante vicios de forma (como, por ejemplo, ventilar pretensiones contra negocios jurídicos estatales y actos de la administración, sin que se hayan expedido o celebrado tales) y de cara a evitar irregularidades que afecten el trámite del proceso, resulta necesario impedir que se continúen con dichos vicios.

**5.-** Así las cosas, si las pretensiones están encaminadas en contra de un contrato estatal que **FONTUR** no celebró, y se ataca la legalidad de actos administrativos que **FONTUR** no expidió, no puede haber consecuencia distinta a declarar, desde ya, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi mandante. No hacerlo, además, de desconocer la naturaleza de las excepciones previas (que dicho sea de paso, su resolución en momento anterior a la audiencia inicial se hizo, entre otras, para darle celeridad al proceso respecto de falencias procesales de este tipo), supondría premiar el desconocimiento del extremo demandante sobre lo que aquí ataca, siendo ello injustificable desde todo punto de vista.

**6.-** En consecuencia, al no proferir actos administrativos ni celebrar contratos administrativos, no existe una relación sustancial de oferente y entidad licitadora de entre el demandante y **FONTUR**, de tal suerte que no puede ser pasible del tipo de pretensiones que se le enrostran. Y es que, si los actos jurídicos que

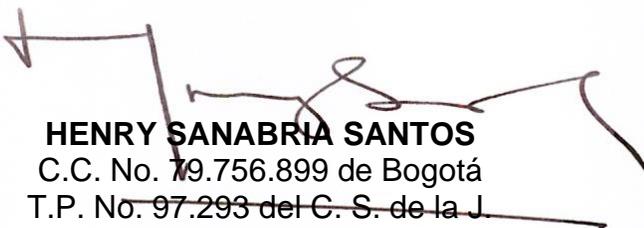
despliega **FONTUR** en su actividad contractual no están sometidos a las causales de nulidad de los actos administrativos, no hay motivo alguno para continuar con el trámite del proceso respecto de este patrimonio autónomo sometido al derecho privado.

7.- La providencia que se ataca insiste en los defectos de la demanda, habida cuenta que **FONTUR** no puede, como se dice en la demanda, actuar en desviación de poder o incurrir en falsa motivación, pues, primero, esos son defectos de los actos administrativos y **FONTUR** no los ha expedido, amén de que no es una entidad pública a la cual pueda hacerse un juicio de reproche de desviar las atribuciones o mandatos que la ley le ha conferido.

#### **V.- PETICIÓN**

En mérito de los argumentos que fundamentan la impugnación, respetuosamente solicito se **REVOQUE** el auto recurrido y, en su lugar, se declare probada la legitimación en la causa por pasiva de **FONTUR**.

Señora Juez,



**HENRY SANABRIA SANTOS**  
C.C. No. 79.756.899 de Bogotá  
T.P. No. 97.293 del C. S. de la J.